

RES. 2900/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0004673, Ent. N° 3308/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia relacionadas con la Contratación Directa N° D1/18 de la Administración Nacional de Puertos (ANP), para la cesión de uso del local ubicado al sur del Depósito 2 del Puerto de Montevideo, luego de que se declarara frustrada la Licitación Abreviada N° 102/17;

RESULTANDO: 1) que Por Resolución N° 784/3.906 de fecha 19/12/17, el Directorio de la ANP dispuso: a) declarar frustrada la Licitación referida en razón de que la Comisión Asesora de Adjudicaciones había informado que ambas ofertas presentaban los planos de los proyectos a realizar firmados por la misma Arquitecta, como así también los antecedentes idénticos en lo que respecta a la experiencia en atención al público, incumpliendo por tanto las bases del llamado, y b) disponer un nuevo llamado de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, literal C, Numeral 2 del TOCAF;

2) que venidas las actuaciones con la contratación directa efectuada, este Tribunal, por Resolución N° 2796/18 dictada en Sesión de fecha 29/08/18 acordó:

a) observar el gasto en razón de que el único oferente Gomistar S.A. presentó plano firmado por igual arquitecta, y antecedentes donde refiere al “local gastronómico Marisquería Italo”, elementos que fueron observados en ocasión de la Licitación Abreviada N° 102/17 y que motivaron se declarara frustrada la licitación de referencia, lo que es susceptible de haber vulnerado lo establecido

en el artículo 4 literal E) de la Ley N° 18.159, en tanto su parte final establece como práctica prohibida no sólo el coordinar la presentación, sino también la abstención respecto a la concurrencia a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados, y

b) comunicar a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, a efectos de que tomara conocimiento de dichos extremos;

3) que por Resolución N° 715/3.953 de fecha 07/11/18, el Directorio de la Administración Nacional de Puertos dispuso tomar conocimiento de las observaciones formuladas e insistir con el procedimiento; siendo mantenida la observación por este Tribunal por Resolución N° 3770/18 dictada en sesión de fecha 12/12/18;

4) que por Resolución N° 65/018 de fecha 17/09/18, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso iniciar una investigación de oficio respecto de la contratación de referencia, confiriendo vista de las actuaciones a las empresas “Lanchas de Tráfico SRL” y “Gomistar S.A.” (oferentes en la licitación abreviada declarada frustrada;

5) que por Resoluciones N° 73/018 de fecha 16/10/18, y 98/018 de fecha 11/12/18, la Comisión dispuso la prosecución de las actuaciones y solicitó a la ANP un informe de las anteriores licitaciones o contrataciones directas, referidas a la cesión del uso del local ubicado al Sur del Depósito 2 del Puerto de Montevideo, individualizando los oferentes en cada oportunidad, los adjudicatarios o contratados, los períodos de adjudicación y si se presentó con anterioridad alguna situación similar a la constatada en la licitación abreviada 102/017 referente a la participación de los oferentes, en las ofertas de los demás. De igual manera solicitó a las firmas “Lanchas del Tráfico” y “Gomistar S.A.” que informaran la cantidad de veces que se presentaron a licitaciones o fueran contratadas para la cesión del uso del local referido;

6) que por informe N° 69/019 de fecha 2/7/19, se expresó que no existe mérito para concluir que las conductas investigadas puedan calificar como violatorias de la ley 18.159 sobre defensa de la competencia, sin perjuicio se concluyó que:

6.1) las presentes actuaciones evidencian la existencia de “*interlocking*”, esto es, el vínculo entre dos empresas competidoras que se produce cuando éstas comparten directa o indirectamente personas en sus cargos ejecutivos relevantes o en su directorio;

6.2) las participaciones minoritarias y los interlocking de directores entre empresas competidoras son fuente de riesgos para la libre competencia, ya que generan formas de vinculación y contacto entre competidores que fomentan la coordinación entre los mismos y facilitan el intercambio de información entre ellos;

6.3) los riesgos de coordinación entre competidores se vinculan a una mejora en las posibilidades de monitoreo entre los mismos y a que se vuelve menos atractiva la desviación de un eventual acuerdo colusorio;

6.4) por lo que, sin perjuicio que no es posible concluir que las conductas investigadas configuren una práctica anticompetitiva, es crucial advertir los riesgos de las participaciones minoritarias entre competidores y del “*interlocking*” desde el punto de vista de la libre competencia, aspecto que debería ser contemplado por los organismos públicos en los procedimientos competitivos de contrataciones;

7) que en la oportunidad, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, con base en el informe referido, remite Resolución N° 137/019 de fecha 29/10/19, por la que dispuso considerar finalizada la investigación de oficio, señalando que no es posible concluir que se haya configurado una práctica anticompetitiva, estableciendo que sin perjuicio, “es crucial advertir los riesgos desde el punto de vista de la libre competencia, de las participaciones minoritarias entre empresas competidoras

y del *interlocking*, emitiendo una recomendación a los organismos públicos para que tengan especial consideración de este aspecto en los procedimientos competitivos de contratación”;

CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde tomar conocimiento de la Resolución remitida y en especial de la recomendación emitida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia a los organismos públicos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de la Resolución N° 137/019 de fecha 29/10/19;
- 2) Archivar las actuaciones.

ag